Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER

Habiéndose publicado inicialmente, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo nº 213, de 6 de noviembre de 2024, el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, adoptado por el Ayuntamiento Pleno de Corral de Almaguer, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2024, durante el plazo de treinta días y no habiéndose presentado contra el mismo ni reclamaciones ni recursos, por la presente se hace público el texto íntegro de la referida ordenanza fiscal en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y concordantes, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV EXENCIONES

Artículo 4.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

Código de verificación: 2024.00007131
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, en euros anuales.

Concepto	Tarifa
Por cada vivienda destinada a domicilio con carácter familiar	99,57 €
Comercios, Supermercados, economatos, tiendas de fruta, verdura, hortalizas, pescaderías y carnicerías	165,90 €
Supermercados y grandes superficies, de 501 a 1000 m2	553,08 €
Supermercados y grandes superficies, de más de 1000 m2	663,76 €
Bancos y Cajas de Ahorro	165,90 €
Discotecas, salas de fiestas y salas de juego	331,86 €
Hoteles, hostales y otros alojamientos y restaurantes	663,76 €
Bares, cafeterías, pups, casinos y similares	331,86 €
Industrias y/o empresas hasta 15 trabajadores/empleados	331,86 €
Industrias y/o empresas de 16 o más trabajadores/empleados	663,76 €
Por cada uno de los demás locales no expresamente tarifados	165,90 €
Por cada solar, nave, almacén, corralón etc, que cuente con servicio de agua potable	50,00 €

3 Nota: En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1º.

4. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible.

VI DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

3. No se producirá la baja en esta tasa mientras el inmueble tenga la condición de habitable.

Se considera no habitable solamente en estos dos casos:

a) Cuando el Arquitecto Municipal emita un informe técnico en el sentido de que no reúne las condiciones de habitabilidad (en ruina).

b) Cuando el sujeto pasivo de la tasa presente la baja en el suministro de agua y en el suministro de luz.

VII DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matricula.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa

Corral de Almaguer 20 de diciembre de 2024.- La Alcaldesa, Manuela Lominchar Lominchar.

Nº. I.-7131

Código de verificación: **2024.00007131**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**